



Villahermosa, Tabasco a 16 de marzo de 2021

C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, segundo párrafo, 36, fracción XLIII (Cuadragésima Tercera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89, primer párrafo fracción II (segunda); segundo y tercer párrafo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, proposición de acuerdo, para los efectos que más adelante se indican, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según criterio emitido por los órganos de control constitucional, la omisión legislativa, puede definirse como la falta de desarrollo por parte de un Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador



altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.¹

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2008, señala que la omisión legislativa constituye una violación constitucional.

Violación que como es sabido puede dar lugar a sanciones de diversa naturaleza a quienes incurran en ella.

En el caso particular del estado de Tabasco, este Congreso, se encuentra en omisión legislativa y por ende cometiendo una violación constitucional, porque ha incumplido el mandato contenido en el artículo transitorio único del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha, 14 de junio de 2002, que modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la figura de responsabilidad patrimonial del Estado y establecer el derecho de los particulares a la indemnización correspondiente. Decreto que entró en vigor el primero de enero del año 2004.

En ese artículo transitorio se estableció además que dentro de ese plazo, la federación, las entidades federativas y los municipios, deberían expedir o realizar las modificaciones necesarias a fin de proveer el debido cumplimiento de las reformas constitucionales mencionadas, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

¹ Tesis: I.4o.A.21 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1200.



Pese a ese mandado, este Congreso no ha expedido la Ley para reglamentar el derecho que tienen los particulares a la indemnización por una irregularidad del estado, ni el procedimiento respectivo para reclamarlo y demás actos relacionados.

Lo anterior, no obstante que, en el caso particular de esta Legislatura, el suscrito con fecha 4 de junio del año 2020, presentó la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tabasco, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen desde esa fecha.

La omisión en que se incurre es muy grave, porque como ya se expuso, se está cometiendo una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y porque existen varios amparos concedidos a los particulares que han reclamado esa omisión, algunos confirmados por tribunales colegiados o por la Salas de la Suprema Corte.

Incluso existe una resolución de fecha 18 de mayo del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el Juicio de Amparo en Revisión número 941/2019 en la que confirmó la omisión y ordenó al Congreso de Tabasco emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La mencionada resolución en una de sus partes considerativas señala:

En ese sentido, es del todo inadmisibles el argumento de la autoridad recurrente en el que pretende, dogmáticamente, aducir un supuesto impedimento para dar cumplimiento a la sentencia



de amparo recurrido, atento a "deficiencias presupuestales". Ello, pues el presente juicio no puede ser pretextado para revisar, modificar, ni mucho menos excusar del cumplimiento a dicho Congreso de un mandato constitucional que, expresamente, lo conminó a que adoptara las medidas presupuestales para poder dar efectividad al derecho fundamental a la reparación por la responsabilidad patrimonial del Estado.

La obligación contraída constitucionalmente, una vez entrada en vigor, debió y debe ser acatada en su totalidad por las legislaturas estatales, sin excepciones ni modulaciones. (...).²

Como puede observarse, no hay excusa, ni pretexto que valga, para seguir postergando la expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues incluso posterior a esa resolución existen otros amparos concedidos en el mismo sentido.

En tales condiciones, como además de lo expuesto, el plazo de sesenta días hábiles, que concede a las comisiones ordinarias el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para dictaminar, en el caso específico de la iniciativa que presenté el pasado 4 de junio de 2020, corrió del 5 de junio al 26 de agosto de 2020 y a la fecha no se ha ni siquiera analizado la misma, en uso de mis facultades como integrante de esta Legislatura, promuevo excitativa, para que este Pleno exhorte a la Comisión Ordinaria respectiva para que agilice la emisión y presentación al Pleno del dictamen correspondiente. También propongo

² Amparo en Revisión número 941/2019, p. 37. Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-04/941.pdf



se exhorte al presidente de la Junta de Coordinación Política para que coadyuve en esos efectos.

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 36, fracción XLIII (Cuadragésima Tercera) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para aprobar y emitir puntos de acuerdo; acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos; para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso; se somete a la consideración del honorable Pleno la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 89, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, emite EXCITATIVA, por la cual exhorta al presidente de la Junta de Coordinación Política y a la presidenta de la Comisión Ordinaria de Gobernación Puntos Constitucionales, ambos pertenecientes a la fracción mayoritaria en este Congreso, para que adopten las medidas necesarias a fin de que se agilice el análisis y la emisión del dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco, presentada desde el día 04 de junio del año 2020, en virtud de que este Congreso está incurriendo en omisión constitucional al no expedir dicha Ley y en desacato a la resoluciones que ordenan que se debe expedir dicho ordenamiento.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se instruye al Secretario de Asuntos Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para que se haga llegar el presente exhorto a su destinatario.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"


DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS